

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00301 00**
Accionante: PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL
BOGOTÁ

(SENTENCIA)

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de Tutela

El señor JOHN BAUTISTA OLAYA, actuando como representante legal de la empresa PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., presentó solicitud de amparo en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello solicita:

<< PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDA: Ordenar a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo para que por escrito, a través de Directora y/o quien sea el (la) funcionario (a) autorizado (a) formalmente para ello, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, resuelva de fondo la solicitud de CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR para la empresa PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. No. 830.102.216-3.

TERCERA: Prevenir a la entidad tutelada para que, en lo sucesivo, no incurra en la conducta ilegal que motivó el presente fallo.>>

1.2 Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho el 28 de octubre, admitida y notificada el día 28 del mismo mes y año.

1.3. Informe presentado por la accionada

El 30 de octubre de 2020, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante escrito enviado al correo del despacho, rindió informe en el cual manifestó que el Ministerio de Trabajo exige unos documentos como requisito para la expedición en el trámite de certificaciones a empleador que contrata personas con discapacidad.

Agrega con respecto a los hechos enunciados, que artículo 15 de la Ley 962 de 2005, establece un orden cronológico de recibido y atención sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal.

De igual manera precisa que el Ministerio del Trabajo expidió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y la Resolución No. 876 del 01 de Abril de 2020 que modifica las medidas transitorias previstas en la Resolución 784, actos administrativos que suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio.

Cita el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que establece en el artículo 8 la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación

Refiere la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020 sobre el levantamiento parcial de la suspensión de términos establecida en las resoluciones 0784 y 0876, a partir del 21 de julio de 2020 y específicamente en lo relativo a la certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador (artículo 1 numeral 18).

En razón a lo anterior y de conformidad de la acción de tutela presentada se realizó la revisión de la documentación y el día 29 de octubre de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado de dicho trámite, Dr. Omar Hernando Barreto Ruiz, elaboró la certificación y se realizó la notificación al correo electrónico jbautista@procesosyservicios.net (situación que se evidencia en el soporte de recibido del correo electrónico)

Por lo expuesto anteriormente solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia sea exonerado de responsabilidad alguna por el hecho que generó la acción.

1.4. Hechos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, el accionante relata:

>> El día siete (7) de septiembre del año 2020 radiqué de forma virtual en la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, la solicitud para obtener la CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR, anexando los documentos requeridos por esa entidad pública para dicho trámite.

2. La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a través del correo electrónico me informó al correo electrónico, que el trámite había sido radicado satisfactoriamente, asignándose el número de radicación 13EE2020721100000029064 de esa misma fecha, y que dicha certificación se expediría en un término máximo de cinco (5) días.

3. Consultando en el sistema el trámite de la solicitud, al día veinte (20) de octubre de 2020, el sistema indica que el estado del mismo es ABIERTO – VENCIDO.

4. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la entidad tutelada no ha dado respuesta efectiva y de fondo al trámite radicado de forma virtual desde el pasado siete (7) de septiembre de 2020, y dicha certificación se requiere de forma URGENTE toda vez que es un documento exigido como requisito por las entidades públicas en sus procesos licitatorios, en los cuales la empresa se presenta, con lo cual se ha configurado la vulneración del derecho de petición y existiendo la posibilidad que por la falta de ese certificado podamos ser excluidos de esas licitaciones, causándose un perjuicio enorme a la compañía.

5. De conformidad con los tiempos establecidos por la misma entidad tutelada, se contaba con un término máximo de cinco (5) días para la expedición del certificado, aun así y según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), han transcurrido más de quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo y efectiva a la solicitud que se realizó.

6. A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la entidad territorial no ha dado respuesta de fondo y efectiva a la solicitud de CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR para la empresa PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. No. 830.102.216-3.>>.

1.5 Medios de prueba

- Copia del correo electrónico enviado desde al correo electrónico, informando que el trámite de la solicitud de CERTIFICACIÓN había sido radicado satisfactoriamente, asignándose el número de radicación 13EE2020721100000029064, y que la misma se expediría en un término máximo de cinco (5) días.
- Copia del resultado de la consulta del trámite de la solicitud de certificación realizada en la página oficial del Ministerio del Trabajo, el día veinticinco (25) de octubre de 2020, en la que se informa que la solicitud se encuentra ABIERTA - VENCIDA.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. No. 830.102.216-3.
- Pantallazo del envío y recibido del correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020:

De: Omar Hernando Barreto Ruiz <obarreto@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: jueves, 29 de octubre de 2020 08:12 a. m.
Para: John Bautista Olaya <jbautista@procesosyservicios.net>
Asunto: REQUERIMIENTO URGENTE

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad del orden nacional.

2.2. Asunto por resolver

El Despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición al petente, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a su solicitud de pago de la indemnización administrativa.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.4 Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, sustituyendo en su artículo 1º los ordinales 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, reguló los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de solicitudes en su artículo 14, así:

>>Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>>

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

>>a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.>>

2.5 Línea jurisprudencial de la Corte respecto al hecho superado por carencia actual de objeto:

El máximo órgano Constitucional ha sido reiterativo en su jurisprudencia¹ al señalar que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales rogados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que debe pronunciarse. Dicho en palabras de la Corte²: >>(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)<<.

Tal fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016.

Sobre la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional³ que la expresión >>hecho superado>> debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el ente constitucional⁵: (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

2.5. Caso concreto

Pretendía la empresa accionante que se ordenara dar respuesta a la solicitud radicada con el número 13EE2020721100000029064 **el 07 de septiembre de 2020**, para obtener la CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADO, y según lo informa el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, la certificación fue expedida el **29 de octubre de 2020** en razón a los actos administrativos internos sobre suspensión de términos y de conformidad a la acción de tutela presentada. La respuesta fue debidamente comunicada por correo electrónico al representante legal de la entidad petente, quien presentó el derecho de petición en su nombre.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar la irregularidad observada en cuanto al trámite dado por la accionada a la petición presentada por el gestor el **07 de septiembre de 2020**, en efecto, la solicitud se radicó de manera virtual ante Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, quien amparada en la suspensión de términos administrativos, sin mediar comunicación alguna al actor respecto del trámite interno dado a su solicitud guardo silencio y solo hasta el **29 de octubre 2020** se pronunció.

No es de recibo para esta instancia judicial el razonamiento expuesto por la ministerial, dado que mediante la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020 se dispuso sobre el levantamiento parcial de la suspensión de términos establecida en las resoluciones 0784 y 0876, **a partir del 21 de julio de 2020** y específicamente en lo relativo a la certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, por consiguiente, se conmina a la tutelada para que no siga cometiendo este tipo de conductas que van detrimento del derecho fundamental de petición.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por la empresa Procesos y Servicios S.A.S. contra el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la parte accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez